

## ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 14:15 horas del día 03 de septiembre de 2018, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; artículos PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; Cláusula PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 3, primer párrafo, fracción XIII, 5, 8, 9, 15 primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, VII, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 2, primer párrafo, fracción V, 6 y 7, primer párrafo, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, subnumeral 1.3; 36 Bis, primer párrafo, fracciones XVI, XX y XXXI, 92 Ter, primer párrafo, fracciones II, IV, V, IX, XI, XXVI y XXXI y 92 Sextus, primer párrafo, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/1922/2018, de fecha 03 de septiembre de 2018, a través del cual se determinó la situación fiscal en materia de comercio exterior del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera consistentes en Caso Único: 1,451 Cajetillas de Cigarrillos, de diversas marcas de origen y procedencia extranjera, en virtud de que se opuso a la diligencia de notificación de los actos relacionados con el procedimiento en el que se actúa y desapareció después de iniciadas las facultades de comprobación y en consecuencia no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que se realiza la notificación de referencia, así como las subsecuentes notificaciones por estrados, fijándose los citados oficios, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Delegación Iztacalco de esta Ciudad. -----  
Así como en la página web de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: [www.finanzas.cdmx.gob.mx](http://www.finanzas.cdmx.gob.mx).-----

Atentamente

Mtro. Guzmán Aníbal Soto Vazquez  
Director de Procedimientos Legales



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 14:20 horas del día 03 de septiembre de 2018, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; artículos PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; Cláusula PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 3, primer párrafo, fracción XIII, 5, 8, 9, 15 primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, VII, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 2, primer párrafo, fracción V, 6 y 7, primer párrafo, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, subnumeral 1.3; 36 Bis, primer párrafo, fracciones XVI, XX y XXXI, 92 Ter, primer párrafo, fracciones II, IV, V, IX, XI, XXVI y XXXI y 92 Sextus, primer párrafo, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; hace constar:-----

La notificación del oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/1922/2018, de fecha 03 de septiembre de 2018, a través del cual se determinó la situación fiscal en materia de comercio exterior del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, consistentes en Caso Único: 1,451 Cajetillas de Cigarrillos, de diversas marcas de origen y procedencia extranjera, relacionado con el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900170/18.-----

Se tendrá como fecha de notificación el día 25 de septiembre de 2018, es decir el décimo sexto día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día 03 de septiembre de 2018, contándose para tales efectos el plazo de quince días a partir del día 04 de septiembre de 2018 al 24 de septiembre de 2018, tomándose en cuenta los días 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de septiembre 2018, por ser hábiles y descontándose los días 08, 09, 15, 16, 22 y 23 de septiembre de 2018, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente.-----

Atentamente

Mtro. Cuitlahuac Anibal Soto Vazquez  
Director de Procedimientos Legales



**CÉDULA DE RETIRO**

**DATOS DEL PROCEDIMIENTO**

<b>CONTRIBUYENTE:</b>	C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.
<b>DOMICILIO DONDE SE REALIZÓ LA VISITA DOMICILIARIA:</b>	PUESTO SEMIFIJO UBICADO SOBRE AVENIDA JALISCO ENTRE CALLE ARQUITECTO CARLOS LAZO Y CALLE TORDO, COLONIA TACUBAYA, CÓDIGO POSTAL 11870, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO.
<b>PAMA NÚMERO:</b>	CPA0900170/18
<b>VALOR EN ADUANA:</b>	\$11,608.00 (ONCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.),
<b>CRÉDITO FISCAL:</b>	\$80,105.61 (OCHENTA MIL CIENTO CINCO PESOS 61/100 M.N.),
<b>OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR:</b>	SFCDMX/UIF/CEVCE/1922/2018, DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE 2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA NÚMERO CPA0900170/18.

EL SUSCRITO CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, DEPENDIENTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 14:25 HORAS DEL DÍA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21 Y 24 DE SEPTIEMBRE 2018, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 08, 09, 15, 16, 22 Y 23 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, Y SIENDO QUE EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, ES EL DÉCIMO SEXTO DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO SFCDMX/UIF/CEVCE/1922/2018, DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DIRIGIDO AL C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA NÚMERO CPA0900170/18; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL RETIRARÉ DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SFCDMX/UIF/CEVCE/1922/2018, DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018; OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-----

-----CONSTE-----

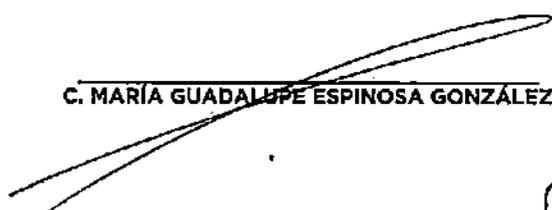
**DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES**

  
MTR. CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ

TESTIGO

  
C. KITZYA XAMAHI APARICIO ZARZA

TESTIGO

  
C. MARÍA GUADALUPE ESPINOSA GONZÁLEZ



Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

Ciudad de México, a 03 de septiembre de 2018.

**C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera.**  
**(Notificación por estrados).**

Esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal con fecha 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 3, primer párrafo, fracción XIII, 5, 8, 9, 15, primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, VII, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2 primer párrafo, fracción V, 6 y 7, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, 36 Bis, primer párrafo, fracciones XV, incisos a), b) y c), XVI, XX, XXIII, XXIV y XXXI, y 92 Ter, primer párrafo, fracciones I, inciso a), b) y c), II, IV, V, X, XI, XXVI y XXIX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; y en los artículos 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XIV, XV, XVI y XXXV de la Ley Aduanera vigente; y 63 del Código Fiscal de la Federación vigente, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad con los siguientes:

## RESULTANDOS

1.- Con fecha 24 de abril 2018, siendo las 12:02 horas, los CC. Daniel Alfredo Coronel Peña y Née Roberto Huerta Serrano, personas facultadas para llevar a cabo visitas domiciliarias, se constituyeron en el domicilio: Puesto semifijo ubicado sobre Calle Cuauhtémoc, entre Calle Aldama y Calle Lerdo de Tejada, Colonia San Pablo, Código Postal 09000, Delegación Iztapalapa, Ciudad de México, cerciorándose de que era el domicilio correcto tal y como se observa en las placas oficiales de la Delegación Iztapalapa, que indican Colonia, Delegación y las calles referidas; con el objeto de hacer la notificación y entrega de la orden de visita domiciliaria número CVD0900160/18, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00160/18, de fecha 24 de abril de 2018, girada por la suscrita Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia



Financiera de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal ahora Ciudad de México, en la cual se ordenó practicar la visita domiciliaria al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, en el domicilio señalado anteriormente, con el objeto o propósito de efectuar la verificación de la legal estancia, tenencia o importación de las mercancías que se encuentran en su domicilio, establecimiento o local, así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero y el cumplimiento de las Regulaciones o Restricciones no arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

En virtud de lo anterior, el personal visitador procedió a solicitar la presencia del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera localizadas en el domicilio: Puesto semifijo ubicado sobre calle Cuauhtémoc, entre Calle Aldama y Calle Lerdo de Tejada, Colonia San Pablo, Código Postal 09000, Delegación Iztapalapa, Ciudad de México, atendiendo la diligencia una persona de sexo masculino de 36 años de edad, complexión delgada, de altura aproximada de 1.60 metros de altura, de tez morena, ojos grandes, cejas delgadas, nariz aguileña, boca grande y cabello largo color negro, quien se negó a proporcionar su nombre y sus datos generales, así como a identificarse con documento oficial alguno y quien manifestó ser el propietario de las mercancías extrajeras que se encontraron en el domicilio citado. Acto seguido, el personal visitador procedió a identificarse ante la citada persona con las constancias detalladas en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera a folio número 002, quien las examinó cerciorándose que tanto la fotografía y datos concordaban fielmente con los que físicamente presentaban. Dicho lo anterior, el personal visitador procedió a notificar la orden de visita domiciliaria número CVD0900160/18, de fecha 24 de abril de 2018, haciendo la formal entrega de la misma, así como un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, en propia mano; sin embargo, la citada persona se opuso a la diligencia de notificación de la orden de visita domiciliaria de referencia negándose a firmar dicha orden.

A continuación, el personal visitador conforme a lo dispuesto por el artículo 150, de la Ley Aduanera, requirió al compareciente para que designara dos testigos, y se le apercibió que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptasen dicho cargo, los mismos serían nombrados por el personal visitador, a lo cual manifestó que no designaría testigos por no contar con persona alguna para tales efectos, por lo que el personal visitador procedió a nombrar para tales efectos a los CC. Marco Antonio Herver Domínguez y Monserrath Berenice Pantoja González, quienes aceptaron dicho cargo.

2.- Posteriormente, los visitadores en compañía de la persona antes mencionada y los testigos designados, efectuaron el recorrido e inspección ocular del puesto semi-fijo visitado, constatando que el mismo ocupa un espacio aproximado de 3 metros cuadrados, y en el cual se encontraron mercancías de origen y procedencia extranjera, mismas que se encontraban exhibidas para su venta al público en general consistentes en CIGARRILLOS; ahora bien, considerando que desde el inicio de la diligencia la persona de sexo masculino de 36 años de edad, complexión delgada, de altura aproximada de 1.60 metros de altura, de tez morena, ojos grandes, cejas delgadas, nariz aguileña, boca grande y cabello largo color negro, se opuso a que se practicara la visita domiciliaria, negándose a firmar de recibido la orden de visita domiciliaria número CVD0900160/18, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVDO0160/18, de fecha 24 de abril de 2018, el

CASV/ABS/MCEG

2/46



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco  
C.P. 08500  
T. 5701-4746

personal visitador procedió a solicitar al compareciente para que exhibiera los documentos con los cuales amparara la legal posesión de las mercancías localizadas en el domicilio visitado, informándole que en caso contrario esta autoridad se encuentra facultada para emplear la medida de apremio prevista en el artículo 40, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, haciéndole en ese acto de su conocimiento el contenido de dicho precepto legal, mismo que se cita a continuación: *"Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden: ...III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código..."*.

No obstante lo anterior, la persona de sexo masculino de 36 años de edad, compleción delgada, de altura aproximada de 1.60 metros de altura, de tez morena, ojos grandes, cejas delgadas, nariz aguileña, boca grande y cabello largo color negro, continuó impidiendo el desarrollo de las facultades de comprobación de esta Autoridad Administrativa, negándose a exhibir los documentos que acrediten la legal estancia, tenencia y/o importación de la mercancía de origen y procedencia extranjera ubicada en el domicilio señalado en la Orden de Visita Domiciliaria número CVD0900160/18, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD0160/18, de fecha 24 de abril de 2018, motivo por el cual, siendo las 12:20 horas del 24 de abril de 2018, se hizo del conocimiento de la persona de sexo masculino de 36 años de edad, compleción delgada, de altura aproximada de 1.60 metros de altura, de tez morena, ojos grandes, cejas delgadas, nariz aguileña, boca grande y cabello largo color negro, que el personal visitador procedería a hacer efectivo el apercibimiento antes formulado, aplicando la medida de apremio establecida en el artículo 40, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en apego a lo establecido en el artículo 40-A, párrafo primero fracciones I, inciso b) y III párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra señala: *"Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del Artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente: ...I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes: ... b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares. ... III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente: ... Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos..."*, iniciando la extracción de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio: Puesto semifijo ubicado sobre calle Cuauhtémoc, entre Calle Aldama y Calle Lerdo de Tejada, Colonia San Pablo, Código Postal 09000, Delegación Iztapalapa, Ciudad de México, toda vez que la persona de sexo masculino de 36 años de edad, compleción delgada, de altura aproximada de 1.60 metros de altura, de tez morena, ojos grandes, cejas delgadas, nariz aguileña, boca grande y cabello largo color negro, no exhibió los documentos que acreditaran la legal posesión de la mercancía localizada

CA/SVI/ABS/MGEG

3/46



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco  
C. P. 06100

en el domicilio visitado y en consecuencia impidió el desarrollo de la diligencia, por lo que las mismas fueron trasladadas al Recinto Fiscal de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera adscrita a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México ubicado en: Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta Ciudad, con el objeto de proceder al levantamiento de su inventario físico y continuar con la instrumentación del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera; por lo anterior y siendo las 12:35 horas del 24 de abril de 2018, se suspendió la citada Acta de Inicio, a efecto de que en dicho Recinto Fiscal, se continuara con la diligencia iniciada al amparo de la orden de visita domiciliaria número CVD0900160/18, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CV000160/18, de fecha 24 de abril de 2018.

En la Ciudad de México, siendo las 13:28 horas del 24 de abril de 2018, los CC. Daniel Alfredo Coronel Peña y Née Roberto Huerta Serrano, visitantes adscritos a esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, en compañía de los testigos, se constituyeron en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal ubicado en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta Ciudad, a efecto de continuar con la verificación física y documental de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a la presente revisión.

Acto seguido, siendo las 13:42 horas del 24 de abril de 2018, y toda vez que la persona de sexo masculino de 36 años de edad, complexión delgada, de altura aproximada de 1.60 metros de altura, de tez morena, ojos grandes, cejas delgadas, nariz aguileña, boca grande y cabello largo color negro, hasta ese momento no se apersonó en las instalaciones de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, los visitantes en compañía de los testigos, procedieron levantar el inventario físico de las mercancías de origen y procedencia extranjera que se localizaron en el domicilio: Puesto semifijo ubicado sobre calle Cuauhtémoc, entre Calle Aldama y Calle Lerdo de Tejada, Colonia San Pablo, Código Postal 09000, Delegación Iztapalapa, Ciudad de México, mismas que se relacionan como se indica a continuación Caso Único: 1,451 Cajetillas de Cigarrillos, de diversas marcas de origen y procedencia extranjera, procediéndose en el acto al levantamiento del inventario físico de las mercancías, mismo que se detalla en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 24 de abril de 2018, a folio 006.

3.- En virtud de que la persona de sexo masculino de 36 años de edad, complexión delgada, de altura aproximada de 1.60 metros de altura, de tez morena, ojos grandes, cejas delgadas, nariz aguileña, boca grande y cabello largo color negro, se negó en todo momento a presentar al personal visitador la documentación con la que pretendiera amparar la legal importación, estancia y/o tenencia de las mercancías de origen y procedencia extranjera, y toda vez que el compareciente, no se apersonó en las instalaciones que ocupa el Recinto Fiscal de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, para dar continuidad a la verificación de la mercancía de origen y procedencia extranjera, y no existió persona alguna que exhibiera documentación con la que se pretendiera amparar la legal importación, posesión y/o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera antes detallada, fue motivo por el cual no existió valoración alguna toda vez que la compareciente no se apersonó y no aportó documentación en las instalaciones que ocupa esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, a efecto de dar seguimiento al desarrollo

CASV/ABS/MGEG



de la presente diligencia, razón por la cual no se acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de procedencia extranjera contenidas en el Caso Único del rubro del inventario físico del Procedimiento Administrativo de 24 de abril de 2018, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que señala: *"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo... II. Nota de Venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación."*; irregularidad que se consideró infracción en términos de la Ley Aduanera y se presumió cometida la infracción señalada en el artículo 179, de la Ley Aduanera, que señala: *"...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país..."*; sin perjuicio de las demás infracciones que resultaran en de conformidad a la Ley Aduanera; motivo por el cual, se consideró que los hechos antes mencionados actualizaron la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera que señala: *"Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia..."*, en virtud de que la persona de sexo masculino de 36 años de edad, complexión delgada, de altura aproximada de 1.60 metros de altura, de tez morena, ojos grandes, cejas delgadas, nariz aguileña, boca grande y cabello largo color negro, no acreditó documentalmente la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de la mercancía de procedencia extranjera contenidas en el Caso Único del inventario físico de la citada Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 24 de abril de 2018, sin perjuicio de las demás que resultaran de conformidad con la Ley Aduanera.

4.- En virtud de que se detectó que las mercancías descritas en el Caso Único, localizadas en el domicilio: Puesto semifijo ubicado sobre calle Cuauhtémoc, entre Calle Aldama y Calle Lerdo de Tejada, Colonia San Pablo, Código Postal 09000, Delegación Iztapalapa, Ciudad de México, no contaba con la documentación que acreditara la legal importación, estancia o tenencia de las mismas en territorio nacional, con fundamento en los artículos 60, 144 primer párrafo, fracción X, 151 primer párrafo, fracciones III y 155 de la Ley Aduanera se procedió al embargo precautorio de las mercancías señaladas en el Caso Único.

5.- Que con fecha 24 de abril de 2018, se realizó y fijó el acuerdo y la constancia de notificación por estrados al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, respecto del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 24 de abril de 2018, en virtud de que desapareció y se opuso a la diligencia de notificación, por lo que se le tuvo por legalmente notificado el 17 de mayo de 2018, es decir, el décimo sexto día siguiente al día en que

se fijó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 24 de abril de 2018, en los estrados de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, habiendo transcurrido el período comprendido entre el día 25 de abril de 2018 y feneció el 16 de mayo de 2018, de conformidad con el artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; de lo anterior, para el computo de los quince días se contaron los días 25, 26, 27 y 30 de abril de 2018, así como los días 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15 y 16 de mayo de 2018, por ser hábiles, descontándose los días 28 y 29 de abril de 2018, así como los días 01, 05, 06, 12 y 13 de mayo de 2018, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera; y a fin de que conforme al artículo 155 de la Ley Aduanera manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes, por lo que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, ante esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, ubicada en calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta Ciudad. En lo que se refiere al plazo para ofrecer pruebas y alegatos se contaron los días los días 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2018, y 01 de junio de 2018 por ser hábiles y descontándose los días 26 y 27 de mayo de 2018, por ser inhábiles, en términos del artículo 155 de la Ley Aduanera y del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado de manera supletoria a la Materia Aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera.

6.- Que mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/0958/2018 de fecha 18 de mayo de 2018, esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, designó a la C. Anadeli Melquiades Sotelo, como Perito Dictaminador, en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, derivado de la visita domiciliaria practicada el día 24 de abril de 2018, al amparo de la orden número CVD0900160/18, y mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPL/202/2018 de fecha 18 de mayo de 2018, la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, solicitó Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la orden de visita domiciliaria número CVD0900160/18 de fecha 24 de abril de 2018, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00160/18.

7.- En el plazo otorgado a la C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera de las mercancías, para la presentación de pruebas y alegatos, se observó que éste no presentó pruebas o formuló alegato alguno tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 24 de abril de 2018, precluyendo su derecho para presentarlos.

8.- Que mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/SRF/194/2018, de fecha 29 de junio de 2018, la Subdirección del Recinto Fiscal entregó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía, a la referida Dirección de Procedimientos Legales.

CASV/ABS/MGEG

6/46

SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco  
C. P. 08500  
T. 5701-4748



9.- Con fecha 25 de julio de 2018, esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo por el que se declaró integrado el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900170/18, contenido en el oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/1868/2018, el cual se dio a conocer mediante oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/1869/2018, de fecha 25 de julio de 2018, legalmente notificado por estrados el 17 de agosto de 2018, conforme a los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, párrafos tercero y cuarto de la Ley Aduanera.

10.- Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente al momento del inicio de las facultades de comprobación, que establece lo siguiente:

*“Artículo 155. Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.*

*En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley.”*

*(El énfasis es nuestro).*

Siendo así, el plazo legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 155, de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 150 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, quedó legalmente notificado por estrados del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 17 de mayo de 2018, en términos del artículo 150, párrafo

CASVI/ABS/IMGEG

7/46



tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en materia aduanera, por disposición expresa del artículo primero de la Ley Aduanera.

Por lo tanto, el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa y toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, se tuvo por legalmente notificado del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera mediante estrados el día 17 de mayo de 2018, surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación; de lo anterior, para el computo de los quince días se contaron los días 25, 26, 27 y 30 de abril de 2018, así como los días 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15 y 16 de mayo de 2018, por ser hábiles, descontándose los días 28 y 29 de abril de 2018, así como los días 01, 05, 06, 12 y 13 de mayo de 2018, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera, tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, en el cual se contaron los días 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2018, y 01 de junio de 2018 por ser hábiles y descontándose los días 26 y 27 de mayo de 2018, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente, en términos del artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, aplicado supletoriamente en Materia Aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera; asimismo, por lo que toda vez que el día 01 de junio de 2018, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos el día hábil siguiente, es decir el día 04 de junio de 2018, fecha en la que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, declaró integrado el expediente administrativo en materia aduanera que se resuelve, precepto que a la letra señala: "Artículo 155 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente...". Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente es decir del 05 de junio de 2018 al 05 de octubre de 2018, tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 155 de la Ley Aduanera, en su parte conducente que a la letra señala: "Artículo 155. ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente...".

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir la resolución definitiva en términos de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de



SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178

Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco

C.P. 06500

T. 5701-4746

8/46

CASV/ABS/MQEG

aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, localizada en el local comercial citado, consistente en **Caso Único: 1,451 Cajetillas de Cigarrillos, de diversas marcas de origen y procedencia extranjera**, toda vez que no se presentó la documentación que acreditara la legal estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, esta autoridad levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de 24 de abril de 2018, legalmente notificado por estrados el 17 de mayo de 2018, al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, de conformidad con el artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera desapareció y se opuso a la diligencia de notificación del acta de inicio referida.

Por lo anterior, se otorgó al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, el plazo legal de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la citada Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes ante esta Autoridad; sin embargo, no fue presentada prueba o alegato alguno, tendientes a desvirtuar las irregularidades que fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precluyendo su derecho legal para presentarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera en vigor, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se tienen por ciertos los hechos observados en dicha acta.

Así mismo, se señala que con el objeto de no violentar el derecho de audiencia de los gobernados, señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad llevó a cabo la búsqueda en el archivo y en el área de recepción de esta dependencia y no localizó promoción alguna presentada por el interesado; por lo que, al precluir su derecho a presentar las mismas, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con los elementos de convicción que integran el expediente en que se actúa.

II.- Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad de la C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera en el **Caso Único: 1,451 Cajetillas de Cigarrillos, de diversas marcas de origen y procedencia extranjera**, dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, ya que al ser el propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio y al no presentar pruebas y alegatos con las cuales desvirtuara dichas irregularidades respecto de la mercancía del Caso Único, se le tiene como Responsable Directo, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

*"Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de*

*regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.*

...

*Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:*

*I. El propietario o el tenedor de las mercancías."*

III.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió la C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, embargada inventariada en el Caso Único, y responsable directo, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la C. Anadeli Melquiades Sotelo, en su carácter de Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/SRF/194/2018, de fecha 29 de junio de 2018, y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número: CPA0900170/18, en los siguientes términos:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, y sus posteriores modificaciones.

I.- Descripción de la mercancía:

Las mercancías contenidas en el inventario del caso único, se detalla a continuación:

- Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, de los cuales se pueden observar físicamente los siguientes:

- Cigarros, elaborados comúnmente de tabaco picado, recubierto por una hoja delgada en forma de cilindro y un filtro en uno de sus extremos.

Cónforme a la estructura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, podemos enlistar las mercaderías a clasificar de la siguiente manera:

1. Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados

1.1. Cajetillas de cigarros, elaborados de tabaco, con filtro.

II.- Clasificación Arancelaria para el caso único:

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Capítulo



SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178

Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco

C.P. 08500

T. 5701-4746

## 1. Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados 1.1. Cajetillas de cigarros, elaborados de tabaco, con filtro.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados" el Capítulo 24 "Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados", de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto.

Capítulo	24	"Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados."
----------	----	--

Las Consideraciones Generales del capítulo 24 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

*"El tabaco procede de diversas variedades cultivadas de plantas del género Nicotiana de la familia Solanaceae. Las dimensiones y formas de las hojas difieren de una variedad a otra. La variedad (tipo) del tabaco determina el sistema de recolección y procedimiento de secado. La recolección se hace por plantas enteras (stalk cutting) a media maduración, o por hojas individuales (priming) según el grado de madurez. El secado se realiza también por plantas enteras o por hojas sueltas.*

*El curado se efectúa al aire libre (sun curing), en cobertizos con libre circulación de aire (air curing), en secadores de aire caliente (flue curing), o incluso mediante hogueras (fire curing).*

*Una vez secas, y antes del envasado definitivo, las hojas se acondicionan para asegurar una buena conservación. Este acondicionamiento se consigue por fermentación natural controlada (Java, Sumatra, Habana, Brasil, Oriente, etc.) o por un resecado artificial (re-drying). Este tratamiento y su curado influye en el sabor y aroma del tabaco. Este se somete aún, después del embalado, a una fermentación- envejecimiento espontáneo (ageing).*

*El tabaco tratado se presenta en haces, balas de diversas formas, bocoyes o cajas. En estos embalajes, las hojas están alineadas (tabacos de Oriente), liadas en manojos (varias hojas reunidas mediante un cordel o una hoja de tabaco) o simplemente a granel (loose leaves). En todos los casos, el tabaco está fuertemente prensado en su embalaje, con el fin de mantenerlo en buen estado de conservación.*

*En algunos casos, la fermentación del tabaco se reemplaza o acompaña por la adición al tabaco de productos aromatizantes o de humectación (casing) destinados a mejorar su aroma o conservación.*

*Este Capítulo comprende no solo el tabaco en rama y el tabaco elaborado, sino también los sucedáneos de tabaco elaborados que no contengan tabaco."*

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Partida

1.1. Cajetillas de cigarros, elaborados de tabaco, con filtro.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "Cajetillas de cigarros, elaborados de tabaco, con filtro." con el título de la partida 24.02. "Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	24.02	"Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco."
Subpartida	2402.20	- "Cigarrillos que contengan tabaco."
Fracción	2402.20.01	"Cigarrillos que contengan tabaco."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, la Nota Explicativa de la partida 24.02 aplicable a la mercancía en cuestión cita:

*"Esta partida se aplica exclusivamente a los cigarros (puros), incluidos los sin terminar, los desprovistos de su envoltura y los despuntados, a los cigarrillos (puritos) y a los cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco. Se excluyen los demás tabacos elaborados para fumar, aunque contengan sucedáneos del tabaco en cualquier proporción (partida 24.03).*

Corresponden a esta partida:

1) Los cigarros (puros) (incluso despuntados) y los cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.

Estos productos pueden elaborarse totalmente con tabaco o con mezclas de tabaco y sucedáneos de tabaco, sin tener en cuenta las proporciones de tabaco y sucedáneos de tabaco presentes en la mezcla.

2) Los cigarrillos que contengan tabaco.

Además de los cigarrillos que contengan sólo tabaco, esta partida comprende también los que estén elaborados con mezclas de tabaco y sucedáneos del tabaco, sin tener en cuenta las proporciones de tabaco y sucedáneos de tabaco presentes en la mezcla.

3) Los cigarros (puros) (incluso despuntados), los cigarrillos (puritos) y los cigarrillos, de sucedáneos del tabaco, por ejemplo, los cigarrillos elaborados con hojas de una variedad de lechuga especialmente preparada, que no contiene tabaco ni nicotina.

Esta partida no comprende los cigarrillos medicamentosos (Capítulo 30). Sin embargo, permanecen clasificados en esta partida los cigarrillos que contengan cierto tipo de productos expresamente concebidos para desanimar a los fumadores y que no contengan propiedades medicamentosas."

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Subpartida

CASVI/ABS/MBEG

12/46

## 1.1. Cajetillas de cigarros, elaborados de tabaco, con filtro.

Así, ya ubicada la mercancía en la partida 24.02., la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las Subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse Subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata de "cajetillas de cigarros, elaborados de tabaco, con filtro", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

**2402.20 - "Cigarrillos que contengan tabaco."**

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Fracción

## 1.1. Cajetillas de cigarros, elaborados de tabaco, con filtro.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas.

Con fundamento en lo anterior, la fracción arancelaria aplicable a las "cajetillas de cigarros, elaborados de tabaco, con filtro", es la:

**2402.20.01 "Cigarrillos que contengan tabaco."**

### Regulaciones y Restricciones no Arancelarias.

Las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 2402.20.01, del caso uno, se encuentran sujetas de presentar Autorización Sanitaria previa de Importación emitido por parte de la Secretaría de Salud, tal como lo establece el "ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS Y PRODUCTOS CUYA IMPORTACION, EXPORTACION, INTERNACION O SALIDA ESTA SUJETA A REGULACION SANITARIA POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de octubre de 2012, y de conformidad con los artículos 4º, fracción III, 5º, fracción III y 16º fracción VI, de la Ley de Comercio Exterior.

### Mercancías sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas

I.- Las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 2402.20.01, del caso único, se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones de los incisos 5.1 y 5.2 del capítulo 5 (Especificaciones de Información) de la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2004 y a lo dispuesto en el artículo 3 fracción IX del ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida, contenido en el anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo de 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero de 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto de 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de diciembre de 2016, 07 de junio 2017, 01 de diciembre de 2017 y 21 de junio de 2018.

### Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios

Con base en la Ley Federal del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en sus artículos 1º, fracción I, 2º, fracción I, inciso C), numeral 1 y penúltimo párrafo, se determina el monto de dicho impuesto, para las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 2402.20.01, del caso único, quedando de la siguiente manera:

1. Cigarros. 160%

*"Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$ 0.35 por cigarro enajenado o importado..."*

### Base Gravable del Impuesto General de Importación.

1. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al Valor de transacción de mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley, por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación

CASVI/ABS/MCEG

14/46



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco  
C.P. 08500  
T. 5701-4746

conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías idénticas, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías similares, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor precio unitario de venta, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor reconstruido de las mercancías, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

6. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la base gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional. En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

CASV/ABS/MGEG

16/46



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco  
C.P. 08500  
T. 5701-4746

7. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de el valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

8. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías idénticas, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la base gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

9. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base a la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancía similares en términos de artículo 78 de la misma Ley, toda vez que se tiene presente las mercancías descritas como el Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados descritos como: Cajetillas de cigarros, elaborados de tabaco, con filtro, debido a que no se encontró información objetiva para poder determinar el

valor de las mercancías, se llegó a la conclusión de considerar la posibilidad de consultar la información que se halla en los registros del Servicio de Administración Tributaria relativa a operación de importancia con las fracciones arancelarias que corresponde a la mercancía objeto de estudio, la Coordinación Ejecutiva de Comercio Exterior requirió el Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/0825/2018, de fecha 07 de mayo de 2018 y solicito un reporte en relación a los valores aduana de las mercancías importadas, en el momento aproximado con respecto al 11 de abril de 2018, conforme a los establecido en el artículo 76 de la Ley Aduanera, comprende noventa días anteriores o noventa días posteriores por lo que este rango de fechas comprende la fecha de embargo de las mercancías objeto de estudio, obteniendo por parte de la Administración de Operación Aduanera 6, anexo al oficio de respuesta número 80007-01-00-00-2018-3111 de fecha 21 de mayo de 2018, una base de datos con la información requerida. Cabe mencionar que dicho reporte solo podrá ser revelada a los tribunales, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 78-C de la Ley Aduanera en vigor. Una vez que se cuenta con dicha información, y con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley Aduanera, se procede a aplicar el método de mercancías similares, de manera flexible, tomando en consideración, su fracción arancelaria, descripción, país de origen, estado de la mercancía etc., a cada una de las partidas de que consta el inventario en cuestión, agregándose a este, unas columnas con encabezado "ADUANA, PATENTE y PEDIMENTO", en el que se asienta el número de pedimento de importación del que se extrajo el valor aduana.

Por lo tanto, esta autoridad determina que el valor para el caso único es:

Valor Aduana Caso único: \$11,608.00

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad procede a señalar las Fracciones Arancelarias y el valor aduana de cada una de las mercancías del Caso Único que esta autoridad embargó precautoriamente el 24 de abril de 2018 y que no acreditaron su legal estancia, tenencia y/o importación en el país.

Caso Único: -----

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-050-SCFI-2004	FRACCION ARANCELARIA	VALOR UNITARIO	VALOR ADUANA
64	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	FARSTAR	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$512.00
50	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	PARAGUAY	MADISON	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$400.00
40	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	HONG KONG	BRASS	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$320.00
133	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	MAYPOLE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$1,064.00
26	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	E.U.A	BOOTS	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$208.00



CASVIABS/MCEG

18/46

SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco  
C.P. 08500  
T. 5701-4748

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CV0900160/18

Expediente PAMA: CPA0900170/18

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1922/2018

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-050-SCFI-2004	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR UNITARIO	VALOR ADUANA
24	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	E.U.A	HIGH ROLLER	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$192.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	VIETNAM	KERIS	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
6	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	GEM	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$48.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	COREA	TIME	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
3	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	MARLEY	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$24.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	ALEMANIA	DENIM	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	BANGLADESH	SONORA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
3	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	BANGLADESH	DOUBLE DIAMOND	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$24.00
4	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	RUBY	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$32.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	PANAMA	NISE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$8.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	VIETNAM	VALENTIN E	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$8.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	CONWAY	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$8.00
7	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	TORNADO	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$56.00
6	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	CONRAD	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$48.00
8	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	E.U.A	AFTER DANCE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$64.00
9	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CAMBOYA	GENTORI	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$72.00
10	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	MARSHAL	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$80.00



*R.*  
19/46

JAS/ABS/MOEG

SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco  
C.P. 06500

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-050-SCFI-2004	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR UNITARIO	VALOR ADUANA
71	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	ELEPHANT	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$568.00
112	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	URUGUAY	MERIDIAN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$896.00
9	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	E.U.A	RICHMAN ROYAL	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$72.00
8	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	SAFARI	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$64.00
12	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	MONTREAL	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$96.00
18	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	ELITE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$144.00
14	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	PARAGUAY	ALAMO	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$112.00
47	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDONESIA	WIN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$376.00
70	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	JAISALMER	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$560.00
33	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	JAIPUR	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$264.00
20	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	FILIPINAS	GOLDEN DEER	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$160.00
19	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	CHIAPAS	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$152.00
23	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	ELEGANTE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$184.00
13	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	E.U.A	CATALAN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$104.00
11	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	VIETNAM	MEX	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$88.00
6	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	VIETNAM	PRESIDENT	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$48.00
10	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	VIETNAM	ROMAN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$80.00



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco  
C.P. 08500  
T. 5701-4748

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900160/18

Expediente PAMA: CPA0900170/18

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1922/2018

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-050-SCFI-2004	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR UNITARIO	VALOR ADUANA
12	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	DART	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$96.00
10	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	VIETNAM	BLUE RIVER	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$80.00
9	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	PARAGUAY	OPEN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$72.00
11	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDONESIA	RGD	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$88.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	BURTON	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$8.00
3	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	KING SIZE BOX	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$24.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	PANORAMA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	FIRE DANCE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$8.00
40	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	PARAGUAY	MADISON	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$320.00
33	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	MAYPOLE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$264.00
50	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	JALSALMER	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$400.00
18	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDONESIA	WIN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$144.00
11	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	HONG KONG	BRASS	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$88.00
12	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	GENTORI	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$96.00
14	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	BANGLADESH	DOUBLE DIAMOND	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$112.00
8	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	VIETNAM	BLUE RIVER	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$64.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	VIETNAM	S&L	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00



*R.*  
21/46

17  
CASV/ABS/MGEG

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-050-SCFI-2004	FRAGCIÓN ARANCELARIA	VALOR UNITARIO	VALOR ADUANA
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	EUA	FENDER	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	CHIAPAS	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	VIETNAM	VALENTIN E	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	JUDITAS	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	SHANGHAI	ECLIPSE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
4	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	BANGLADESH	SONORA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$32.00
24	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	MARSHAL	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$192.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	GOLD KING	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	EXO	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	VALENTIN O	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
12	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	ELEGANTE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$96.00
10	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	JAIPUR	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$80.00
8	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	VIETNAM	KERIS	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$64.00
10	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	ELEPHANT	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$80.00
10	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	EUA	CATALAN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$80.00
7	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	FILIPINAS	GOLDEN DEER	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$56.00
5	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	EUA	BOOTS	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$40.00



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco  
C.P. 08500

T. 5701-4746

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900160/18

Expediente PAMA: CPA0900170/18

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1922/2018

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-050-SCFI-2004	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR UNITARIO	VALOR ADUANA
6	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	FARSTAR	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$48.00
6	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	FILIPINAS	HAVE A GOOD DAY	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$48.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	RUBY	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	TORNADO	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	E.U.A	ESPARTA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	SHANGHAI	ALONBAR	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	LEGEND	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	LG PREMIUM	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	MONTREAL	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INGLATERRA	MANCHESTER	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	VIP	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	MR LUCKY	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	VIETNAM	MEX	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	ELITE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
3	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	DART	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$24.00
4	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	STALLION	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$32.00
5	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	FARSTAR	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$40.00



23/46

SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco  
D.F. 06100

7  
GASV/ABS/M/REG

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-050-SCFI-2004	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR UNITARIO	VALOR ADUANA
13	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	JAIPUR	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$104.00
3	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	MAC POLE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$24.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	CHICAGO	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$8.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	MODERN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$8.00
4	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	MARSHAL	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$32.00
3	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	COREA	TIME	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$24.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	E.U.A	CATALAN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	VIETNAM	CAPITAL	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$8.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	MACAO	RGD	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$8.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	VIETNAM	ROMAN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$8.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	COLOMBIA	MISTER	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$8.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	FORCE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$8.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	CONWAY	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$8.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	E.U.A	HIGH ROLLER	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$8.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	PARAGUAY	OPEN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$8.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	BLACK JACK	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$8.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	LAREDO	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$8.00



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco  
C.P. 08500  
T. 5701-4748

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-050-SCFI-2004	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR UNITARIO	VALOR ADUANA
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	MODERN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$8.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	GR	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$8.00
2	CAJETILLA (10 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	LG PREMIUM	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
19	CAJETILLA (10 PIEZAS)	CIGARRILLO	E.U.A	CATALAN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$152.00

Considerando lo anterior, esta Autoridad determina que el valor aduana para el Caso Único: 1,451 Cajetillas de Cigarrillos, de diversas marcas de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$11,608.00 (Once mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.).

Las fracciones arancelarias señaladas anteriormente, se encuentran sujeta a lo siguiente:

a) Al pago del Impuesto General de Importación del 67% a la mercancía embargada precautoriamente sujeta a la fracción arancelaria 2402.20.01, de conformidad con los artículos 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera en vigor; 1º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, por lo que existe una omisión de contribuciones.

b) Al pago del Impuesto del Valor Agregado del 16%, con fundamento en los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.

c) Las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 2402.20.01, del Caso Único, se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones de los incisos 5.1 y 5.2 del capítulo 5 (Especificaciones de Información) de la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2004 y a lo dispuesto en el artículo 3, primer párrafo, fracción IX del ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida, contenido en el anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre de 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo de 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto de 2016 y 27 de octubre de 2016.

d) Las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 2402.20.01, del Caso Único, se encuentran sujetas de presentar Autorización Sanitaria previa de Importación emitido por parte de la Secretaría de Salud, tal como lo establece el "ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS Y PRODUCTOS CUYA IMPORTACION, EXPORTACION, INTERNACION O SALIDA ESTA SUJETA A REGULACION SANITARIA POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD", publicado en el Diario Oficial de la



*[Handwritten Signature]*  
25/46

Federación de fecha 16 de octubre de 2012, y de conformidad con los artículos 4°, fracción III, 5°, fracción III y 16° fracción VI, de la Ley de Comercio Exterior.

e) Al pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios del 160%, y adicionalmente una cuota de \$0.35 por cigarro importado, con base en la Ley Federal del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en sus artículos 1°, fracción I, 2°, fracción I, inciso C), numeral 1, y penúltimo párrafo, 12, fracción III y artículo 14, primer párrafo, se determina el monto de dicho impuesto.

IV.- En cuanto a las irregularidades antes citadas, y en virtud de no haberse exhibido prueba o alegato alguno que las desvirtuara, se determinó que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía antes citada en el país, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, el cual establece que la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o factura, tal y como se transcribe a continuación:

*"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:*

*I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.*

*Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.*

*II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.*

*III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes; o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación. ..."*

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I y X de la Ley Aduanera, por lo que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, consistente en Caso Único: 1,451 Cajetillas de Cigarrillos, de diversas marcas de origen y procedencia extranjera, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera de referencia, preceptos legales que señalan lo siguiente:

*"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:..."*

*I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse. ...*

CASVIABS/MGEB

26/46



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
Calle Oriente 233 N. 176  
Cofeoria Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco  
C.P. 06500  
T. 5701-4746

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

*"Artículo 179. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país."...*

*(El énfasis es nuestro)*

V.- Toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, no desvirtuó la causal de embargo precautorio prevista en el artículo 151, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera vigente, señalada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 24 de abril de 2018, la mercancía consistente Caso Único: 1,451 Cajetillas de Cigarrillos, de diversas marcas de origen y procedencia extranjera, cuyo valor aduana asciende a la cantidad de \$11,608.00 (Once mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.), pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera.

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las contribuciones omitidas:

## OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES

En tal virtud, el valor en aduana de la mercancía consistente en Caso Único: 1,451 Cajetillas de Cigarrillos, de diversas marcas de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$11,608.00 (Once mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.), de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos; por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo éstas, el Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado.

a) Existe una omisión del Impuesto General de Importación del 67% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2402.20.01, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1º de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:

### LEY ADUANERA

*"Artículo 51. Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:*

*I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva,*

*..."*

*"Artículo 64.- La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable."*

*..."*

*(El énfasis es nuestro)*

7  
CASV/ABS/MOEG

27/46



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco  
C. P. 06100

"Artículo 80. Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."

*Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.*

"Artículo 10.- Los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se causarán, según corresponda, de conformidad con la siguiente:

..."

## TARIFA

*Ley de Comercio Exterior*

"Artículo 12.- Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

1. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.

..."

Por lo tanto, para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía anteriormente señalada, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía que no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, equivalente a \$11,608.00 (Once mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.), y la multiplicamos por la tasa del 67% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2402.20.01, señaladas en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de \$7,777.36 (Siete mil setecientos setenta y siete pesos 36/100 M.N.), cantidad que debió pagar, tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

Valor en Aduana		Tasa	Impuesto General de Importación omitido	
Caso Único	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria: 2402.20.01	\$11,608.00	67%	\$7,777.36

b) Por lo que respecta al cálculo del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios causado, su importe se obtiene de sumar el Valor en Aduana de las mercancías descritas en el Caso Único: 1,451 Cajetillas de Cigarrillos, de diversas marcas de origen y procedencia extranjera, más el Impuesto General de Importación de dicho caso, y la suma de éstos nos da la base gravable del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; por lo que, a esta cantidad se le aplica la tasa del 160%, para la mercancía anteriormente citada, así mismo, adicionalmente a la tasa establecida, se pagará una cuota de \$0.35 por cigarro enajenado o importado, por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de conformidad con los artículos 1º, primer párrafo, fracción I, 2º, primer párrafo, fracción I, inciso C), numeral 1 y penúltimo párrafo, de la Ley Federal del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente.



CASV/ABS/MC/RS

28/46

SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco  
C.P. 08500  
T. 5701-4748

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900160/18  
Expediente PAMA: CPA0900170/18  
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1922/2018

Así entonces, la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana de las mercancías consistentes en: Caso Único: 1,451 Cajetillas de Cigarrillos, de diversas marcas de origen y procedencia extranjera; en cantidad de \$11,608.00 (Once mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto General de Importación de esa mercancía en cantidad de \$7,777.36 (Siete mil setecientos setenta y siete pesos 36/100 M.N.), obteniendo como base el monto de \$19,385.36 (Diecinueve mil trescientos ochenta y cinco pesos 36/100 M.N.), y a dicha cantidad se le aplica la tasa del 160% por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, reflejando un total de \$31,016.57 (Treinta y un mil dieciséis pesos 57/100 M.N.), cantidad que el contribuyente debió pagar por concepto de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

Valor en Aduana		I.G.	Base Gravable	Tasa	Omisión de I.E.P.S.	
Caso Único	\$11,608.00	+	\$7,777.36	\$19,385.36	160%	\$31,016.57

Adicionalmente, el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, propietario y responsable directo de la mercancía embargada precautoriamente, se hace acreedor al pago de una cuota que asciende a la cantidad de \$10,083.50 (Diez mil ochenta y tres pesos 50/100 M.N.), resultado de multiplicar \$0.35 (Treinta y cinco centavos M.N.), por 28,810 piezas de cigarros importados, contenidos en el Caso Único: 21 cajetillas con 10 piezas cada una de ellas de cigarros (en total 210 piezas) y 1,430 cajetillas con 20 piezas cada una de ellas de cigarros (en total 28,600 piezas), dando un total de 28,810 piezas de cigarrillos, nuevos, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera, de conformidad con lo que dispone el artículo 2, fracción I, inciso C), numeral 1, y penúltimo párrafo, de la Ley Federal del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en vigor, tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

Caso	Total de Cajetillas	TOTAL		Cuota	Total de Cuota Adicional
Caso Único	21 cajetillas de 10 piezas cada una consistente en cigarrillos (210 piezas)	28,810 piezas	x	\$0.35	\$10,083.50
	1,430 cajetillas con 20 piezas cada una consistente en cigarrillos (28,600 piezas)				

c) Ahora bien, por lo que respecta a la omisión del Impuesto al Valor Agregado causado, su importe se obtiene de sumar el monto del Valor en Aduana de las mercancías, el Impuesto General de Importación, el Impuesto Especial sobre Productos y Servicios y la cuota sobre el mismo, y la suma de éstos impuestos nos da la base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que a esta cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I, y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor.



"Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

....

IV.- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

..."

"Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I.- La introducción al país de bienes.

..."

"Artículo 27.- Para calcular el Impuesto al Valor Agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación..."

Dicho de otra forma, la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana del Caso Único en cantidad de \$11,608.00 (Once mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto General de Importación de esa mercancía en cantidad de \$7,777.36 (Siete mil setecientos setenta y siete pesos 36/100 M.N.), más el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios de dicha mercancía en cantidad de \$31,016.57 (Treinta y un mil dieciséis pesos 57/100 M.N.), y finalmente la cuota establecida en el artículo 2, primer párrafo, fracción I, penúltimo párrafo de la Ley de Impuesto Especial Sobre Productos y Servicios, en cantidad de \$10,083.50 (Diez mil ochenta y tres pesos 50/100 M.N.), dando un total de \$60,485.43 (Sesenta mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 43/100 M.N.), y a dicha cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando el importe en cantidad de \$9,677.66 (Nueve mil seiscientos setenta y siete pesos 66/100 M.N.), cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este Impuesto.

Base Gravable		Porcentaje (I.V.A.)	Omisión de I.V.A.
V.A.	\$11,608.00	16%	\$9,677.66
I.G.I.	\$ 7,777.36		
I.E.P.S.	\$31,016.57		
Cuota I.E.P.S.	\$10,083.50		

En dicho sentido, por la mercancía consistente en Caso Único, cuyo Valor Aduana asciende a la cantidad de \$11,608.00 (Once mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.), se generaron los siguientes impuestos.



CONTRIBUCIONES OMITIDAS	DEBIÓ PAGAR
Impuesto General de Importación	\$ 7,777.36
Impuesto al Valor Agregado	\$9,677.66
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	\$31,016.57
<b>TOTAL DE IMPUESTOS OMITIDOS</b>	<b>\$48,471.59</b>

Además de lo anterior, la mercancía consistente en Caso Único, se generó la cuota establecida en el artículo 2, primer párrafo, fracción I, penúltimo párrafo de la Ley de Impuesto Especial Sobre Productos y Servicios, en cantidad de \$10,083.50 (Diez mil ochenta y tres pesos 50/100 M.N.).

Con base en el cuadro de contribuciones históricas omitidas, se procede como sigue:

### ACTUALIZACIÓN

En virtud de que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, y responsable directo, no acreditó el pago total del Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se procede a actualizar el monto de la referida contribución, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, por el período transcurrido entre la fecha en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en que se realizó el embargo precautorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la citada Ley Aduanera, 5-A, último párrafo y 28, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución.

El factor de actualización de 1.0041, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 132.991, correspondiente al mes de julio de 2018 (Nota: mes anterior al más reciente del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2018, expresado con base "*segunda quincena de diciembre de 2010=100*", según comunicado del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de enero de 2011; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 132.436, correspondiente al mes de marzo de 2018 (Nota: mes anterior al más antiguo del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2018, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "*segunda quincena de diciembre de 2010=100*".

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

$$\begin{array}{l} \text{I.N.P.C.} \quad \text{Julio/2018} \quad \quad \quad \underline{132.991} \quad \quad \quad (\text{D.O.F. 10-08-2018}) \\ \text{I.N.P.C.} \quad \text{Marzo/2018} \quad \quad \quad 132.436 \quad \quad \quad (\text{D.O.F. 10-04-2018}) \end{array} = 1.0041$$

Por lo que, para obtener la actualización de las cantidades omitidas del Caso Único, se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar al Impuesto General de Importación se multiplica la cantidad omitida de \$7,777.36 (Siete mil setecientos setenta y siete pesos 36/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0041, dando como resultado la cantidad de \$7,809.24 (Siete mil ochocientos nueve pesos 24/100 M.N.). Para actualizar el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, se multiplica la cantidad omitida de \$31,016.57 (Treinta y un mil dieciséis pesos 57/100 M.N.), por el factor de actualización de 1.0041, lo que nos da la cantidad actualizada de \$31,143.73 (Treinta y un mil ciento cuarenta y tres pesos 73/100 M.N.). Así mismo para actualizar el Impuesto al Valor Agregado se multiplica la cantidad omitida de \$9,677.66 (Nueve mil seiscientos setenta y siete pesos 66/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0041, lo que nos da la cantidad actualizada de \$9,717.33 (Nueve mil setecientos diecisiete pesos 33/100 M.N.).

Concepto (Caso Único)	Importe de Omisiones		Factor de Actualización	Importes Actualizados
Impuesto General de Importación	\$ 7,777.36	X	1.0041	\$ 7,809.24
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	\$31,016.57			\$31,143.73
Impuesto al Valor Agregado	\$ 9,677.66			\$ 9,717.33
<b>TOTAL</b>	<b>\$48,471.59</b>			<b>\$48,670.30</b>

Total de contribuciones omitidas actualizadas \$48,670.30 (Cuarenta y ocho mil seiscientos setenta pesos 30/100 M.N.).

## RECARGOS

En virtud de que la C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, y responsable directo, no acreditó el pago del Impuesto al Valor Agregado, determinado en la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas por el porcentaje de 8.82%, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de abril de 2018 al mes de septiembre del 2018, con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2017.

Lo anterior se traduce en el Caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el período comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidas que nos ocupan, en la especie el mes de abril de 2018 y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución, es decir, el mes de septiembre de 2018.

Concretizando lo expuesto, se utilizan las tasas de recargos que enseguida se detallan:



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco  
C.P. 08500  
T. 5701-4746

MES DEL RECARGO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN D.O.F.	TASA DE RECARGOS PUBLICADA
Abril de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Mayo de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Junio de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Julio de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Agosto de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Septiembre de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Total:		8.82%

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el 8.82% se aplica al importe de las contribuciones omitidas y actualizadas, es decir, al importe total de \$48,670.30 (Cuarenta y ocho mil seiscientos setenta pesos 30/100 M.N.), por concepto del Impuesto General de Importación, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y el Impuesto al Valor Agregado, en el caso concreto, resultando una cantidad de \$4,292.70 (Cuatro mil doscientos noventa y dos pesos 70/100 M.N.), por concepto de recargos generados por los citados impuestos.

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

Concepto	Importes Actualizados	Tasa	Monto de Recargos
Impuesto General de Importación	\$ 7,809.24	8.82%	\$688.77
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	\$31,143.73		\$2,746.87
Impuesto al Valor Agregado	\$ 9,717.33		\$857.06
<b>TOTAL</b>	<b>\$48,670.30</b>		<b>\$4,292.70</b>

### MULTAS

En virtud de que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, consistente en Caso Único: 1,451 Cajetillas de Cigarrillos, de diversas marcas de origen y procedencia extranjera, y responsable directo, no comprobó la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, con la documentación a la que alude el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracciones I y X, por lo que se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 178, primer párrafo, fracción I, de la referida Ley Aduanera, preceptos que transcritos en líneas anteriores.

a) Por lo anterior, y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía antes citada, se omitió el pago del Impuesto General de Importación, se tipifica la infracción prevista en el artículo 176 primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:*

*I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y; en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse..."*

*"Artículo 178. Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:*

*I. Multa de 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.*

*..."*

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, para obtener el monto de la multa multiplicamos la cantidad omitida actualizada de dicho concepto, en cantidad de \$7,809.24 (Siete mil ochocientos nueve pesos 24/100 M.N.), por el porcentaje de 130%, el cual nos da como resultado la cantidad de \$10,152.01 (Diez mil ciento cincuenta y dos pesos 01/100 M.N).

Cantidad I.G.I. Omitida Actualizada	Porcentaje Multa	Total
\$7,809.24	130%	\$10,152.01

Referente a la multa por omisión del Impuesto General de Importación se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la Ley Aduanera vigente.

*"Artículo 198. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:*

*I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.*

*II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.*

*III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."*

b) Por no presentar el Aviso Sanitario por parte de la Secretaría de Salud, de conformidad con los artículos 4º, primer párrafo, fracción III, y 16º primer párrafo, fracción VI, de la Ley de Comercio Exterior vigente, y al "ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS Y PRODUCTOS CUYA IMPORTACION, EXPORTACION, INTERNACION O SALIDA ESTA SUJETA A REGULACION SANITARIA POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de octubre de 2012, y de conformidad con los artículos 4º, fracción III, 5º, fracción III y 16º fracción VI, de la Ley de Comercio Exterior, al que se encuentra sujeta la mercancía descrita en el Caso Único: 1,451 Cajetillas de Cigarrillos, de diversas marcas de origen y procedencia extranjera, el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la citada mercancía en su carácter de responsable directo, cometió la infracción al artículo 176, primer párrafo, fracción II,

CASVIABS/MGEG

34/46



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco  
C. P. 08500  
T. 5701-4746

sancionada con el artículo 178, primer párrafo, fracción IV de la Ley Aduanera vigente, que señalan lo siguiente:

*"Artículo 176. Cometen las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él las mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:*

*II.- Sin permiso de la autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.*

..."

*"Artículo 178. Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:*

*IV. Siempre que no se trate de vehículos, multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o cuotas compensatorias correspondientes, Normas Oficiales Mexicanas, con excepción de las Normas oficiales Mexicanas de información comercial.*

..."

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien a continuación se precisa la mercancía extranjera que se encuentra sujeta al cumplimiento de presentar Aviso Sanitario, correspondientes a la fracción arancelaria 2402.20.01, como sigue: -----

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-050-SCFI-2004	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR UNITARIO	VALOR ADUANA
64	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	FARSTAR	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$512.00
50	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	PARAGUAY	MADISON	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$400.00
40	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	HONG KONG	BRASS	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$320.00
133	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	MAYPOLE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$1,064.00
26	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	E.U.A	BOOTS	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$208.00
24	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	E.U.A	HIGH ROLLER	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$192.00

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-050-SCFI-2004	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR UNITARIO	VALOR ADUANA
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	VIETNAM	KERIS	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
6	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	GEM	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$48.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	COREA	TIME	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
3	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	MARLEY	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$24.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	ALEMANIA	DENIM	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	BANGLADESH	SONORA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
3	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	BANGLADESH	DOUBLE DIAMOND	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$24.00
4	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	RUBY	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$32.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	PANAMA	NISE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$8.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	VIETNAM	VALENTIN E	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$8.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	CONWAY	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$8.00
7	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	TORNADO	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$56.00
6	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	CONRAD	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$48.00
8	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	E.U.A	AFTER DANCE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$64.00
9	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CAMBOYA	GENTORI	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$72.00
110	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	MARSHAL	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$880.00
71	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	ELEPHANT	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$568.00



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178

Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco

C.P. 08500

T. 5701-4746

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900160/18

Expediente PAMA: CPA0900170/18

No. de Oficio: SFCDMX/ÚIF/CEVCE/1922/2018

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-050-SCFI-2004	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR UNITARIO	VALOR ADUANA
112	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	URUGUAY	MERIDIAN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$896.00
9	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	E.U.A	RICHMAN ROYAL	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$72.00
8	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	SAFARI	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$64.00
12	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	MONTREAL	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$96.00
18	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	ELITE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$144.00
14	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	PARAGUAY	ALAMO	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$112.00
47	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDONESIA	WIN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$376.00
70	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	JAISALMER	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$560.00
33	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	JAIPUR	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$264.00
20	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	FILIPINAS	GOLDEN DEER	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$160.00
19	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	CHIAPAS	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$152.00
23	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	ELEGANTE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$184.00
13	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	E.U.A	CATALAN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$104.00
11	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	VIETNAM	MEX	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$88.00
6	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	VIETNAM	PRESIDENT	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$48.00
10	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	VIETNAM	ROMAN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$80.00
12	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	DART	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$96.00
10	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	VIETNAM	BLUE RIVER	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$80.00
9	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	PARAGUAY	OPEN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$72.00
11	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDONESIA	RGD	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$88.00



37/46

CASVI/ABS/MGEG

SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-050-SCFI-2004	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR UNITARIO	VALOR ADUANA
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	BURTON	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$8.00
3	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	KING SIZE BOX	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$24.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	PANORAMA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	FIRE DANCE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$8.00
40	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	PARAGUAY	MADISON	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$320.00
33	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	MAYPOLE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$264.00
50	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	JAISALMER	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$400.00
18	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDONESIA	WIN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$144.00
11	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	HONG KONG	BRASS	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$88.00
12	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	GENTORI	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$96.00
14	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	BANGLADESH	DOUBLE DIAMOND	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$112.00
8	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	VIETNAM	BLUE RIVER	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$64.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	VIETNAM	S&L	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	E.U.A	FENDER	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	CHIAPAS	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	VIETNAM	VALENTINE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	JUDITAS	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	SHANGHAI	ECLIPSE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
4	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	BANGLADESH	SONORA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$32.00



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900160/18

Expediente PAMA: CPA0900170/18

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1922/2018

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-050-SCFI-2004	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR UNITARIO	VALOR ADUANA
24	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	MARSHAL	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$192.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	GOLD KING	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	EXO	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	VALENTIN O	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
12	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	ELEGANTE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$96.00
10	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	JAIPUR	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$80.00
8	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	VIETNAM	KERS	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$64.00
10	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	ELEPHANT	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$80.00
10	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	E.U.A	CATALAN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$80.00
7	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	FILIPINAS	GOLDEN DEER	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$56.00
5	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	E.U.A	BOOTS	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$40.00
6	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	FARSTAR	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$48.00
6	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	FILIPINAS	HAVE A GOOD DAY	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$48.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	RUBY	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	TORNADO	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	E.U.A	ESPARTA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	SHANGHAI	ALONBAR	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00



39/46

SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco  
C. P. 06500

ASV/ABS/MGEG

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-050-SCFI-2004	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR UNITARIO	VALOR ADUANA
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	LEGEND	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	LG PREMIUM	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	MONTREAL	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INGLATERRA	MANCHESTER	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	VIP	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	MR LUCKY	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	VIETNAM	MEX	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	ELITE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
3	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	DART	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$24.00
4	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	STALLION	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$32.00
5	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	FARSTAR	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$40.00
13	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	JAIPUR	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$104.00
3	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	MAC POLE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$24.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	CHICAGO	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$8.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	MODERN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$8.00
4	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	MARSHAL	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$32.00
3	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	COREA	TIME	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$24.00



SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178

Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco

C.P. 08500

T. 5701-4748

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900160/18

Expediente PAMA: CPA0900170/18

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1922/2018

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O. MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-050-SCFI-2004	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR UNITARIO	VALOR. ADUANA
2	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	E.U.A	CATALAN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	VIETNAM	CAPITAL	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$8.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	MACAO	RGD	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$8.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	VIETNAM	ROMAN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$8.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	COLOMBIA	MISTER	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$8.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	FORCE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$8.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	CONWAY	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$8.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	E.U.A	HIGH ROLLER	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$8.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	PARAGUAY	OPEN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$8.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	BLACK JACK	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$8.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	LAREDO	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$8.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	CHINA	MODERN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$8.00
1	CAJETILLA (20 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	GR	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$8.00
2	CAJETILLA (10 PIEZAS)	CIGARRILLO	INDIA	LG PREMIUM	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$16.00
19	CAJETILLA (10 PIEZAS)	CIGARRILLO	E.U.A	CATALAN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$8.00	\$152.00

Por lo tanto, se hace acreedor a una multa en cantidad de \$8,125.60 (Ocho mil ciento veinticinco pesos 60/100 M.N.), que resulta de aplicar el 70% del valor en aduana de la mercancía citada, en cantidad de \$11,608.00 (Once mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.), de conformidad con los artículos que anteceden.

41/46



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco

CASV/ABS/MGEG

Valor en Aduana	Porcentaje	Total
\$11,608.00	70%	\$8,125.60

c) Asimismo y considerando que la mercancía consisten en el Caso Único: 1,451 Cajetillas de Cigarrillos, de diversas marcas de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$11,608.00 (Once mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.), sujeta a procedimiento, incumplieron con la Norma Oficial Mexicana de Información Comercial NOM-050-SCFI-2004 (Caso Único) su conducta infractora encuadra en la infracción contenida en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de la Ley Aduanera vigente, relativo a la omisión del cumplimiento de Norma Oficiales Mexicanas de Información comercial.

*"Artículo 184.- Cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:*

...

*XIV.- Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial"*

*(El énfasis es nuestro)*

Por lo anterior, el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la citada mercancía en su carácter de responsable directo, se hace acreedor a una multa en cantidad de \$232.16 (Doscientos treinta y dos pesos 16/100 M.N.), que resulta de aplicar el 2% del valor en aduana de la mercancía con un valor de \$11,608.00 (Once mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente, misma que se impone en su monto mínimo por no existir agravantes en los términos del artículo 198 de la referida Ley.

*"Artículo 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley :*

...

*XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV.*

d) Por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la citada mercancía en su carácter de responsable directo, en el Caso Único: 1,451 Cajetillas de Cigarrillos, de diversas marcas de origen y procedencia extranjera, infringió los artículos 1, primer párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de \$5,322.71 (Cinco mil trescientos veintidós pesos 71/100 M.N.), equivalente al 55% del impuesto dejado de cubrir en cantidad de \$9,677.66 (Nueve mil seiscientos setenta y siete pesos 66/100M.N.); lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

*"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al*



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco  
C.P. 08500

T. 5701-4748

comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

..."  
(El énfasis es nuestro)

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
\$9,677.66	55%	\$5,322.71

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

e) Por la omisión del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la citada mercancía en su carácter de responsable directo de la mercancía consistente en **Caso Único: 1,451 Cajetillas de Cigarrillos, de diversas marcas de origen y procedencia extranjera; infringió los artículos 1º, fracción I, 2º, fracción I, inciso C), numeral 1, y penúltimo párrafo, 12, fracción III y artículo 14, primer párrafo, se determina el monto de dicho impuesto, de la Ley Federal del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de \$17,059.11 (Diecisiete mil cincuenta y nueve pesos 11/100M.N.), equivalente al 55% del impuesto dejado de cubrir en cantidad de \$31,016.57 (Treinta y un mil dieciséis pesos 57/100 M.N.); lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, antes transcrito.**

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
\$31,016.57	55%	\$17,059.11

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe señalar que respecto de la multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación, multa por el incumplimiento del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, multa por no presentar el Aviso Sanitario, la multa por la omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado y la multa por incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana de información comercial NOM-050-SCFI-2004, aplicables a la mercancía descrita en el Caso Único, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 75, primer párrafo, fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual establece que: "cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; y con soporte en la tesis número VII-P-1AS-244, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede únicamente la multa por el incumplimiento del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º de la

Ley Aduanera vigente, se concluye que según lo prevé el artículo 155 de la Ley Aduanera, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Respecto de las mercancías descritas en el Caso Único, afectas al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, consistentes en Caso Único: 1,451 Cajetillas de Cigarrillos, de diversas marcas de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana \$11,608.00 (Once mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.), pasan a propiedad del Fisco Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente.

**SEGUNDO.-** Resultó un Crédito Fiscal a cargo del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, descritas en el Caso Único, en cantidad total de \$80,105.61 (Ochenta mil ciento cinco pesos 61/100 M.N.), determinado de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto General de Importación Omitido Actualizado	\$ 7,809.24
Impuesto al Valor Agregado Omitido Actualizado	\$ 9,717.33
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios Actualizado	\$31,143.73
Cuota de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$10,083.50
Recargos	\$ 4,292.70
Multa por el incumplimiento del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$17,059.11
<b>TOTAL</b>	<b>\$80,105.61</b>

**TERCERO.-** Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería de la Ciudad de México, sita en Avenida Juan Crisóstomo Bonilla número 59, Colonia Cabeza de Juárez, C.P. 09227, Delegación Iztapalapa, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco  
C.P. 08500

T. 5701-4746

por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

**CUARTO.-** El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, descritas en el Caso que nos ocupan, que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6., último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, a través del buzón tributario o ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, o; Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

**SEPTIMO.-** Remítase la presente resolución a la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, para que de acuerdo a sus facultades proceda a controlar y cobrar el crédito aquí determinado.

**OCTAVO.-** Notifíquese en términos de Ley la presente resolución al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, en comento, por estrados, en términos de lo



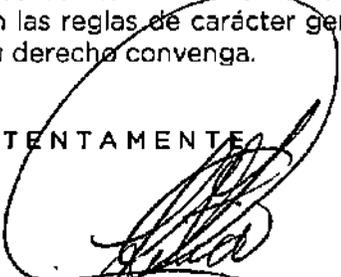
45/46

CAS/VIABS/MGEG

dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera.

**NOVENO.-** Finalmente, se informa al **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera**, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

ATENTAMENTE



LIC. LILIA GARCÍA ZALINDO  
COORDINADORA EJECUTIVA DE  
VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR.

C.c.e.p.- Lic. Ricardo Ríos Garza.- Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.- Para su conocimiento. Presente.  
C.c.e.p.- Lic. Arturo Pérez Dávila.- Subdirector del Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.- Para su Conocimiento. Presente.  
C.c.e.p.- L.c.p. María Teresa Velázquez Rodríguez.- Jefa de Unidad Departamental de Control de Gestión de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.- Para su Conocimiento. Presente.



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztocaltco  
C.P. 06500  
T. 5701-4746